



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de
Acceso a la Información.**

Recurrente: Raúl Cesar Calderón Pineda.

Expediente: 13/2010.

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 13/2010 y folio RR00000810, promovido por Raúl Cesar Calderón Pineda en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Atención del ICAI, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha ocho de diciembre del año dos mil nueve, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Raúl Cesar Calderón Pineda presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00496209, dirigida a la Unidad de Atención del ICAI; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

“¿CUAL FUE EL COSTO DEL DESARROLLO DE LOS 30 TALLERES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN CADA UNO DE LOS CBTIS DEL ESTADO? ESTO SEGÚN LA INFORMACIÓN PÚBLICADA EN QUINTO INFORME ANUAL DE RESULTADOS”.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista a la Unidad de Atención del ICAI para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/088/2010, de fecha tres de febrero del año dos mil diez, y recibido por el sujeto obligado en la misma fecha, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública comunicó la vista a la Unidad de Atención del ICAI para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día diez de febrero de dos mil diez, el sujeto obligado, por conducto del Director de la Unidad de Coordinación y Vigilancia del ICAI, Licenciado Alberto Rodríguez Garza, formuló la contestación al recurso de revisión:

"[...]"

SEGUNDO.- Los agravios que presenta el recurrente, Raúl Cesar Calderón Pineda en dicho medio de impugnación, no se refieren a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información, si no pretende a través del recurso de revisión acceder a información no solicitada en la petición original, transgrediendo lo que dispone el artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Artículo 125.- [...]

En razón de lo anterior, los argumentos señalados en el citado recurso no tienen ninguna relación con su petición original, ya que lo que pretende el hoy recurrente es ampliar la solicitud de información, al solicitar el costo

de cada uno de los talleres en el CBTIS? , cuando este originalmente solicito ^CUAL FUE EL COSTO DEL DESARROLLO DE LOS 30 TALLERES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN CADA UNO DE LOS CBTIS^ no obstante que la Unidad de atención del Instituto le señaló de manera precisa al responder, sobre el costo total de los 30 talleres de acceso a la información en los CBTIS, de acuerdo con su petición original.”

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día viernes dieciocho de diciembre del año dos mil nueve, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día seis de enero de dos mil diez y concluyó el día veintisiete de enero de dos mil diez, debido al periodo de días inhábiles declarado por el Consejo General, comprendido del lunes veintiuno de de diciembre del año dos mil nueve al día martes cinco de enero del año dos mil diez.

Por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado a través del sistema INFOCOAHUILA el día quince de enero del año dos mil nueve, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el propio sistema y localizable en la foja diez del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el incenforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. En su solicitud de información, Raúl Cesar Calderón Pineda requiere saber *"CUAL FUE EL COSTO DEL DESARROLLO DE LOS 30 TALLERES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN CADA UNO DE LOS CBTIS DEL ESTADO? ESTO SEGÚN LA INFORMACIÓN PÚBLICADA EN QUINTO INFORME ANUAL DE RESULTADOS"*, al respecto la Unidad de Atención del ICAI, emite una respuesta general al señalar que: *"El costo del desarrollo de dichos talleres fue de \$59.643.46 (cincuenta y nueve mil seiscientos cuarenta y tres pesos 46/100 M.N.) [...]"*

El motivo del inconformidad del hoy recurrente tiene que ver con el hecho de que la información que se le entregó corresponde a un monto total del costo de los talleres de los CBTIS y no el costo de los talleres en cada uno de los CBTIS, en su defensa el sujeto obligado alega, que: el recurrente *"pretende a través del recurso de revisión acceder a información no solicitada en la petición original [...] al solicitar el costo de cada uno de los talleres en el CBTIS? . cuando este originalmente solicito ^CUAL FUE EL COSTO DEL DESARROLLO DE LOS 30 TALLERES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN CADA UNO DE LOS CBTI ""*

Por lo anterior esta resolución se abocará a determinar si Raúl Cesar Calderón Pineda amplió su solicitud de información en el recurso de revisión, o si por el contrario la Unidad de Atención ICAI, debe entregar al hoy recurrente la información desglosada como la solicita.

QUINTO.- El primer párrafo del artículo 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales señala que:

“Artículo 5.- Los Servidores Públicos responsables de la aplicación de ésta ley deberán interpretarla bajo el principio de máxima publicidad.”.

En su solicitud de información Raúl Cesar Calderón Pineda cuestionó, “¿CUAL FUE EL COSTO DEL DESARROLLO DE LOS 30 TALLERES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN CADA UNO DE LOS CBTIS DEL ESTADO?”. La Unidad de Atención del ICAI asegura haber dado acceso a la información en los términos que fue solicitada, toda vez que de la interpretación hecha a la propia solicitud por el sujeto obligado, la petición tiene que ver con el “costo del desarrollo de los 30 talleres”.

En el presente asunto, se estima necesaria la interpretación de los elementos de la pregunta para comprender el alcance de la información solicitada. El solicitante efectivamente requiere el “costo” del “desarrollo de los 30 talleres”, a lo cual el sujeto obligado atiende con pleno apego a derecho. La controversia implica, que en la redacción de la pregunta, el solicitante especifica “en cada uno de los CBTIS”.

Atendiendo a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, este Consejo General y en sí mismo de todos los sujetos obligados, debemos interpretar la solicitud bajo el principio de “máxima publicidad”, por lo que se debe de tomar en cuenta que el hoy recurrente especificó en su debido momento procesal: “en cada uno de los CBTIS del estado”, por lo que es procedente determinar que el solicitante no amplió su solicitud de información en el recurso de revisión al pedir que le sea proporcionado el costo de los talleres en cada uno de los CBTIS, de manera particular y no global.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

Es pertinente resaltar que el sujeto obligado, de conformidad con lo que interpretó como solicitud de acceso a la información pública, da pleno cumplimiento al procedimiento de acceso a la información, por lo que se puede establecer que cumple con su deber de brindar acceso a la información pública.

De acuerdo con lo señalado y fundado es procedente resolver en el presente asunto, modificar la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que el sujeto obligado entregue a Raúl Cesar Calderón Pineda la información relativa al costo de los talleres de acceso a la información en cada unos de los CBTIS del Estado de Coahuila en el estado en que la posee con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 120 fracción VI, 127 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por la Unidad de Atención del ICAI y se instruye a dicho sujeto obligado para que entregue al usuario registrado bajo el nombre de Raúl Cesar Calderón Pineda la información relativa al costo de los talleres de acceso a la información en cada unos de los CBTIS del Estado de Coahuila con pleno apego a las disposiciones de la Ley de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Atención ICAI, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los DIEZ días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila se emplaza al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, **INFORME** sobre el cumplimiento de la misma.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Licenciado Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, Licenciado Luis González Briseño, y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de marzo de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

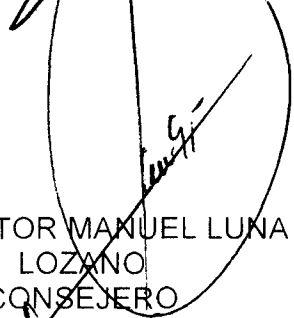
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx



JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR




LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



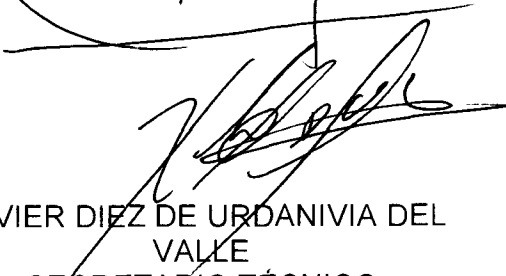
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA
LOZANO
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



LIC. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE
EXPEDIENTE 13/2010. RECURRENTE.- RAUL CESAR CALDERON PINEDA.-
UNIDAD DE ATENCION DEL ICAI. CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC. JESUS
HOMERO FLORES MIER.***

